

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

EUGENE F. HESTRES VÉLEZ*

Introducción	307
I. <i>Saldaña Torres v. Municipio Autónomo de San Juan</i>	308
A. Hechos	308
B. Fundamentos y análisis	309
II. <i>Savary v. Municipio de Fajardo</i>	313
A. Hechos	313
B. Fundamentos y análisis	315
III. <i>Quílez-Velar v. Ox Bodies, Inc.</i>	318
A. Hechos	319
B. Fundamentos y análisis	320
IV. <i>Luis González Cabán v. JR Seafood</i>	326
A. Hechos	327
B. Fundamentos y análisis	328

INTRODUCCIÓN

EL TÉRMINO 2017-2018 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO (EN ADELANTE, “TSPR”) no fue uno abundante en el área de la responsabilidad extracontractual en términos estrictamente numéricos. Sin embargo, las opiniones emitidas durante dicho término ciertamente son de gran relevancia, pues cubren un amplio espectro de controversias. Estas incluyen el cómputo del término prescriptivo de un año con el que cuenta un empleado lesionado para que pueda presentar una demanda en daños y perjuicios contra un tercero responsable al amparo de la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo*; la figura del autoseguro; la consecuencia de los límites de responsabilidad que cobijan a un municipio sobre un codeudor solidario en una acción de daños y perjuicios, y la aplicabilidad de la doctrina de responsabilidad estricta en el contexto de un producto de consumo contaminado.

* Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

I. SALDAÑA TORRES V. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN

Iniciamos el análisis con el caso de *Saldaña Torres v. Municipio Autónomo de San Juan* del 11 de agosto de 2017, en el cual el juez asociado Rivera García emitió la opinión mayoritaria.¹ La controversia en este caso giraba en torno a determinar desde cuándo comienza y cuándo finaliza el término prescriptivo de un año para que un empleado lesionado pueda presentar una demanda sobre daños y perjuicios contra un tercero responsable al amparo de la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo*,² en aquellos casos en los que el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, “CFSE”) decide o no presentar la acción de subrogación que concede la referida Ley.³

A. Hechos

El 12 de abril de 2010, Jessica Saldaña Torres sufrió una caída mientras trabajaba para su patrono. La caída se debió a alegados desniveles y roturas existentes en una acera pública del Municipio de San Juan. Como resultado de la caída, Saldaña acudió a la CFSE para recibir tratamiento médico. Luego del tratamiento correspondiente fue dada de alta con incapacidad. El Administrador de la CFSE emitió su decisión mediante resolución notificada el 3 de octubre de 2011. Inconforme, la señora Saldaña Torres apeló el dictamen de la CFSE ante la Comisión Industrial de Puerto Rico. El 1 de abril de 2014, la Comisión Industrial confirmó el dictamen emitido por la CFSE. El 1 de mayo de 2014, transcurridos treinta días a partir de esa determinación, la misma advino final y firme.⁴

Posteriormente, el 21 de mayo de 2015, Saldaña Torres, su esposo y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan.⁵ El 22 de julio de 2015, el Municipio radicó una moción de desestimación por el fundamento de prescripción argumentando que la parte demandante incoó la demanda luego de transcurrido el término de un año desde que la Comisión Industrial confirmó la determinación del Administrador. Por su parte, los demandantes argumentaron que la demanda no estaba prescrita por haberse presentado dentro del año a partir de la fecha en que venció el término que tenía la CFSE para iniciar la acción de subrogación que dispone la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo*.⁶

1 *Saldaña Torres v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934 (2017).

2 *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRÁ §§ 1-42 (2016).

3 *Saldaña Torres*, 198 DPR en la pág. 938.

4 *Id.* en la pág. 939.

5 *Id.*

6 11 LPRÁ § 32.

El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) concluyó que la acción estaba prescrita y desestimó la demanda, razonando que el término prescriptivo para presentar la causa de acción por daños y perjuicios comenzó a transcurrir a partir que advino final y firme el dictamen emitido por el Administrador de la CFSE.⁷ El foro apelativo intermedio confirmó el dictamen del TPI, del cual recurrió la parte demandante.⁸

B. Fundamentos y análisis

El TSPR analizó la figura de la prescripción reiterando que “es una figura jurídica de índole sustantivo que constituye una de las formas de extinción de algún derecho debido a la inercia en ejercer una causa de acción durante un tiempo determinado”.⁹ Reiteró, además, que la doctrina cognoscitiva del daño es aplicable en nuestra jurisdicción y que, según la misma, el término prescriptivo de una acción de daños y perjuicios comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos para incoar la reclamación.¹⁰

En cuanto a la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo*,¹¹ el TSPR reiteró que es un estatuto de carácter remedial que tiene como política pública y norma general conceder al patrono inmunidad contra acciones de daños y perjuicios por accidentes laborales siempre y cuando sea uno asegurado. Esto es, que haya cumplido con las disposiciones de la Ley concernida.¹² A modo de excepción, si el patrono no es asegurado, el obrero perjudicado o sus beneficiarios pueden proceder contra el patrono presentando una petición de compensación ante la Comisión Industrial y reclamar al patrono los daños y perjuicios resultantes del accidente en el trabajo mediante una acción civil.¹³

A continuación, el TSPR repasó la jurisprudencia relevante al tema. En *Negrón v. Comisión Industrial*, en los casos en que la lesión, enfermedad o muerte sufrida por el empleado en su lugar de trabajo sea imputable a un tercero, el Estatuto dispone que, tanto el obrero lesionado como el Administrador de la CFSE, este último subrogándose en los derechos del obrero por los servicios pagados, pueden reclamarle judicialmente al tercero responsable.¹⁴ El Tribunal sentenció que el obrero, empleado lesionado o sus beneficiarios “no pueden radicar demanda al-

⁷ *Saldaña Torres*, 198 DPR en la pág. 940.

⁸ *Id.* en la pág. 941.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* en la pág. 942.

¹¹ 11 LPRÁ § 1(a).

¹² *Saldaña Torres*, 198 DPR en la pág. 943.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Negrón v. Com. Ind.*, 76 DPR 301, 307 (1954).

guna contra la tercera persona responsable de los daños hasta después de transcurridos noventa días a partir de la resolución del caso por el Administrador [de la CFSE] y antes de vencerse el año subsiguiente a tal resolución”.¹⁵

Por otro lado, en *El Día, Inc. v. Tribunal Superior* se resolvió que en los casos en que ocurra una lesión o muerte, el término prescriptivo de un año para que un obrero o empleado lesionado pueda instar una reclamación en daños y perjuicios contra el tercero responsable queda suspendido durante el proceso de adjudicación ante la CFSE y la Comisión Industrial de manera que dicho término no comienza a transcurrir hasta que el Administrador de la CFSE emita su resolución y esta advenga final y firme.¹⁶ De esta forma, al agraviado se le reconoce su causa de acción en daños y perjuicios no desde que sepa del daño, sino desde que el Administrador de la CFSE adjudique finalmente el asunto, dicte la resolución final y este adquiera firmeza.¹⁷

En el caso de autos, el TSPR reiteró la norma a los efectos que un obrero o empleado lesionado tiene el término prescriptivo de un año para instar la causa de acción por daños y perjuicios contra un tercero responsable a partir de que la resolución del Administrador de la CFSE advenga final y firme. Es luego de ese término y antes de vencerse el año (contado a partir de la resolución final y firme del Administrador de la CFSE) que un obrero o empleado lesionado puede instar su causa de acción contra el tercero responsable.

Conforme resuelto por el foro apelativo intermedio, el término que tiene un empleado lesionado para presentar su reclamación por daños contra un tercero es de un año luego de que la determinación del Administrador de la CFSE adviene firme y ejecutoria.¹⁸ En este sentido, los primeros noventa días con que cuenta el Administrador para subrogarse están incluidos dentro del término prescriptivo de un año, aunque han sido reservados para que el Administrador presente la acción de subrogación en nombre del obrero y pueda recobrar los fondos invertidos en el tratamiento y compensación brindados a este.¹⁹

En otras palabras, el TSPR resolvió que el período de un año para instar la causa de acción por daños y perjuicios contra un tercero responsable comienza a transcurrir luego de que advenga final y firme la resolución del Administrador y antes de vencer el año desde que esta adquirió firmeza, pero dicho período incluye el término de noventa días con que cuenta la CFSE para subrogarse.

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente a la cual se unieron la juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez por

¹⁵ *Id.* en la pág. 306.

¹⁶ *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 149, 151 (1975).

¹⁷ *Saldaña Torres*, 198 DPR en la pág. 946.

¹⁸ *Id.* en la pág. 951.

¹⁹ *Id.*

entender que el efecto de la opinión mayoritaria fue reducir a nueve meses el término con el que cuenta el obrero lesionado y sus beneficiarios para ejercer efectivamente sus derechos.²⁰

La acción de subrogación propiamente es en beneficio del Estado ya que con ella se permite que el Administrador recobre del tercero responsable, en todo o en parte, los gastos incurridos en el tratamiento y/o la compensación concedida al obrero lesionado o a sus familiares, según aplicable. El obrero puede unirse a la acción de subrogación o descansar en las gestiones del Administrador, y de este prevalecer, beneficiarse en la medida que el recobro exceda los gastos incurridos por el Administrador. La opinión mayoritaria tiene el efecto de enmendar, por *fiat* judicial, las disposiciones de la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo* al reducir como cuestión de hecho el término para interponer una acción por daños y perjuicios contra un tercero a nueve meses.

Coincidimos con la opinión disidente en tanto que una aplicación estricta de la teoría cognoscitiva del daño y de las disposiciones de ley aplicables requieren concluir que el término con que cuenta el Administrador de la CFSE para la acción de subrogación no está incluido en el año con que cuenta el obrero lesionado o sus sucesores para interponer la acción de daños y perjuicios.

La decisión del Tribunal presenta ciertas interrogantes y preocupaciones. En el caso de *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, el Tribunal Supremo discutió las situaciones en las que una decisión del Tribunal tiene efecto retroactivo o prospectivo.²¹ El Tribunal indicó que, como norma general, las decisiones del Tribunal Supremo tienen efecto retroactivo aunque en el ejercicio de discreción judicial se han emitido opiniones con efecto prospectivo en consideración a las circunstancias tácitas del caso, la justicia, la equidad, la mejor convivencia social así como por consideraciones de política pública y orden social.²² El Tribunal sentenció que, cuando se trata de una exigencia jurisdiccional y que hace una disposición clara y libre de ambigüedad, la determinación no puede limitarse a una aplicación prospectiva y por lo tanto su aplicación es de carácter retroactivo.²³ Resolvió el Tribunal Supremo que ante la letra clara de las reglas 44.1 y 68.2 de Procedimiento Civil en cuanto a la naturaleza jurisdiccional para notificar un memorando de costas, no había cabida para la aplicación prospectiva de la determinación por lo que la determinación del Tribunal Supremo tenía efecto retroactivo.²⁴

En el caso de *Saldaña Torres*, el Tribunal Supremo no se expresó con respecto al carácter retroactivo o prospectivo de la norma adoptada. Sin embargo, el término con el que cuenta un empleado lesionado para la interposición de una acción por daños y perjuicios contra un tercero puede ser interrumpido mediante una

20 *Id.* en la pág. 952 (Estrella Martínez, opinión disidente).

21 *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197 (2017).

22 *Id.* en la pág. 216.

23 *Id.* en la pág. 217.

24 *Id.* en las págs. 217-18.

reclamación extrajudicial, una interposición de una demanda o un reconocimiento de deuda por parte del deudor.²⁵ Es por ello que entendemos que la decisión del Tribunal Supremo debe tener carácter prospectivo.

Cabe preguntarse el efecto que puede tener la interposición de una demanda por parte de un lesionado o sus familiares contra un tercero para el recobro de daños *dentro* del período de subrogación con que cuenta el Administrador. Toda vez que el Estatuto, según interpretado por el TSPR, prohíbe la interposición de dicha acción hasta tanto transcurra el término con que cuenta el Administrador para subrogarse, entendemos que dicha acción por el lesionado sería inoficiosa y podría estar sujeta a un ataque en la eventualidad de que el demandado aduzca que fue interpuesta en violación de las disposiciones del Estatuto. No obstante, existiría, a nuestro juicio, el argumento de que dicha acción constituye una reclamación extrajudicial que tendría el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Por otro lado, queda la interrogante de si el obrero lesionado o sus familiares pueden interponer la acción contra tercero en caso de que el Administrador emita una decisión de no subrogarse dentro del término de los noventa días. A nuestro juicio estas son algunas interrogantes que quedan sin contestación clara ante la opinión del TSPR.

En opinión disidente, el juez asociado Estrella Martínez enfatiza lo resuelto por el TSPR en el caso de *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, el cual permanece como norma vigente toda vez que no ha sido revocado ni fue revocado por la opinión mayoritaria la cual lo cita con aprobación.²⁶ De acuerdo con el juez asociado Estrella Martínez, el caso de *El Día, Inc.* resuelve expresamente lo opuesto a lo resuelto por la mayoría al decidir que, en el caso específico de un obrero lesionado, el término prescriptivo de un año para presentar la acción no queda suspendido para los daños de los familiares por no resultar beneficiarios.²⁷ Cita además el juez asociado Estrella Martínez que lo antes indicado fue reafirmado en la opinión del caso *Franco v. Mayagüez Building, Inc.*²⁸

Tanto la opinión mayoritaria como la disidente reconocen que las disposiciones de la Ley inhabilitan tanto al obrero como a sus beneficiarios, lo que incluiría a la sociedad legal de gananciales, a presentar su acción contra el tercero durante un tiempo determinado, esto es, dentro de los noventa días con que cuenta el Administrador para ejercer su derecho de subrogación. La controversia estriba en que, de acuerdo con la opinión disidente, una interpretación correcta llevaría a concluir que el término de un año debiera comenzar a decursar a partir del término de noventa días y no incluir dicho término de noventa días conforme dispone la mayoría.

²⁵ Véase CÓD. CIV. PR art. 1873, 31 LPRA § 5303 (2015).

²⁶ *Saldaña Torres v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 956 (2017) (Estrella Martínez, opinión disidente); *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 149 (1975).

²⁷ *Saldaña Torres*, 198 DPR en la pág. 956 (Estrella Martínez, opinión disidente).

²⁸ *Id.*; *Franco v. Mayagüez Building, Inc.*, 108 DPR 192 (1978).

El juez asociado Estrella Martínez indica que lo resuelto por la mayoría resulta preocupante toda vez que se reduce el término que tienen los obreros lesionados y sus beneficiarios para ejercer efectivamente sus derechos incorporando una excepción a la normativa de los términos prescriptivos sin base en el texto de la Ley y contrario a la jurisprudencia en contravención al propósito legislativo.²⁹ Lo expresado por el juez asociado Estrella Martínez permanece como argumento a ser utilizado en un futuro ya que la opinión de la mayoría constituye la norma vigente en el país: el término prescriptivo de un año incluye el período de noventa días con que cuenta el Administrador para subrogarse.

Desde el punto de vista práctico, por otro lado, entendemos que salvo en la situación en que el perjudicado interesado en incoar la acción contra un tercero acuda a un abogado en el último momento hábil, el término de nueve meses debiera ser suficiente para la interposición de la acción de daños y perjuicios. La opinión del Tribunal Supremo ciertamente impone una obligación tanto al obrero lesionado como a sus beneficiarios, según sea el caso, así como a sus representantes legales, de ser proactivos en el ejercicio de sus derechos.

II. SAVARY V. MUNICIPIO DE FAJARDO

En segundo lugar, examinamos la opinión emitida en el caso de *Savary v. Municipio de Fajardo*, opinión del 18 de agosto de 2017, emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón.³⁰

A. Hechos

El Departamento de Hacienda, a través de su Oficina de Servicios Públicos, suscribió un acuerdo con la aseguradora Integrand Assurance Company (en adelante, “Integrand”) a favor de los municipios de Puerto Rico con vigencia de un año.³¹ De acuerdo con este contrato, Integrand pactó los servicios de administración de un programa de autoseguro a favor de los municipios.³²

La señora Bonnie Savary Leguillow, así como su hija y su madre, presentaron demanda contra el Municipio de Fajardo reclamando daños y perjuicios en relación con una caída ocurrida mientras Savary Leguillow discurría por una acera del Municipio.³³ Se alegó que la caída fue ocasionada por un desnivel de una tapa de acero.³⁴ Posteriormente, se presentó una demanda enmendada para incluir a la Autoridad de Energía Eléctrica, por ser la presunta propietaria de la tapa de acero, y a varias aseguradoras como demandados desconocidos.

²⁹ *Saldaña Torres*, 198 DPR en la pág. 961 (Estrella Martínez, opinión disidente).

³⁰ *Savary v. Mun. de Fajardo*, 198 DPR 1014 (2017).

³¹ *Id.* en la pág. 1017.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

Oportunamente, la parte demandante solicitó permiso para emplazar e incluir a Integrand en sustitución de una de las aseguradoras demandadas desconocidas, alegando que esta era aseguradora del Municipio y, por ende, debía responderle directamente por los daños que este le ocasionó.³⁵ El TPI autorizó que se integrara y emplazara a Integrand.³⁶ Luego de una serie de trámites procesales, Integrand radicó una moción solicitando sentencia sumaria argumentando que no era aseguradora, sino que más bien administraba el programa gubernamental de fondos destinados para el pago de las reclamaciones contra los municipios.³⁷ En apoyo de su contención, incluyó una carta del Comisionado de Seguros de Puerto Rico certificando que “el contrato entre el Departamento de Hacienda e Integrand no era de seguro, sino que, a través del acuerdo, se pactaron únicamente los servicios de administración de un programa de autoseguro”.³⁸ Previo los trámites procesales correspondientes, el TPI dictó sentencia sumaria parcial declarando con lugar la moción de sentencia sumaria de Integrand, así como una formulada por el Municipio, y dictó sentencia desestimando las reclamaciones.³⁹

En recurso interpuesto por la parte demandante, el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) dejó sin efecto la desestimación de la reclamación en cuanto a Integrand.⁴⁰ En su análisis, el TA examinó legislación y jurisprudencia de varios estados de los Estados Unidos en donde se atendió la interrogante de si bajo ciertas circunstancias un autoseguro puede tratarse como un seguro para efectos legales.⁴¹ El foro apelativo intermedio dictaminó que las cláusulas del contrato entre el Departamento de Hacienda e Integrand eran confusas y no fijaban con precisión ni el rol ni las responsabilidades de Integrand ante una reclamación.⁴² Por el contrario, concluyó que se asemejaban más bien a las cláusulas de una póliza de seguro.⁴³ Al entender que consideraciones de alto interés público requerían la presentación de prueba sobre la intención de las partes, el TA devolvió el caso para que se determinara si Integrand debía responder a la parte demandante apelada como aseguradora del Municipio.⁴⁴

Posteriormente, Integrand apeló al TSPR. La controversia quedó trabada en términos de si Integrand, en calidad de tercero administrador de un programa de responsabilidad pública de los municipios de Puerto Rico, responde directamente

35 *Id.* en la pág. 1018.

36 *Id.*

37 *Id.* en la pág. 1019.

38 *Id.*

39 *Id.*

40 *Id.*

41 *Id.*

42 *Id.* en la pág. 1020.

43 *Id.*

44 *Id.*

a una persona que ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la alegada negligencia de un municipio.

B. Fundamentos y análisis

En su análisis del contrato en cuestión, el TSPR concluyó que Integrand se obligó a investigar, defender y transigir cualquier reclamación en daños interpuesta en contra de los municipios de Puerto Rico.⁴⁵ Por su parte, el Gobierno, a través del Departamento de Hacienda, se comprometió a crear un fondo del cual una partida sería destinada para el pago de las reclamaciones en contra de los municipios y otra para sufragar los gastos de los servicios brindados por Integrand en la investigación, defensa y transacción de las reclamaciones cubiertas bajo los términos y condiciones del contrato.⁴⁶ Explica el Tribunal que: “Asimismo, se establecieron los términos para calcular el reembolso de cualquier sobrante del fondo en la eventualidad de cancelarse el Contrato o al terminar su vigencia”.⁴⁷ Fue pactado, además, que la responsabilidad de Integrand solo duraría mientras permaneciesen fondos asignados disponibles para cubrir las reclamaciones del contrato.⁴⁸

El TSPR analizó las disposiciones relevantes de la *Ley de municipios autónomos de Puerto Rico*, del Código de Seguros, y también evaluó la figura del autoseguro. El Tribunal explicó que la *Ley de municipios autónomos de Puerto Rico* otorga la potestad al Departamento de Hacienda de optar por utilizar el mecanismo de autoseguro.⁴⁹ Por su parte, el Código de Seguros establece que el seguro constituye un acuerdo entre una parte en virtud de la cual se compromete a compensar a otra por una pérdida ocasionada por una contingencia en particular.⁵⁰ En virtud del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento en específico a la aseguradora quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder.⁵¹ Concluyó el TSPR que la función principal de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro.⁵²

En su opinión, el TSPR describe que nuestro ordenamiento “le permite a un perjudicado iniciar una acción directamente contra una aseguradora . . . [y que esta] acción se caracteriza por ser una ‘independiente, distinta y separada’ de la reclamación que tiene disponible el promovente en contra del causante de sus

45 *Id.* en la pág. 1021.

46 *Id.*

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en la pág. 1023.

50 *Id.*

51 *Id.*

52 *Id.*

daños”.⁵³ En vista de lo anterior, una persona que reclama daños por la alegada negligencia de un asegurado tiene tres opciones para hacer valer sus derechos, a saber: (1) demandar al asegurador; (2) demandar al asegurado, o (3) demandar a ambos conjuntamente.⁵⁴ La responsabilidad del asegurador en todo caso estará limitada por lo pactado en la póliza que suscribió.⁵⁵

Luego de evaluar la figura del seguro, el TSPR pasó a examinar la del autoseguro y concluyó que no ha sido definida muy claramente en términos jurídicos, de manera que, en cierto sentido, todo riesgo que no esté asegurado se considera autoasegurado.⁵⁶ Se distingue del seguro, entre otras cosas, porque no hay una transferencia de riesgo por medio de una póliza.⁵⁷ El Tribunal discutió las ventajas y desventajas de este mecanismo, siendo la desventaja principal que “el autoasegurado retiene el riesgo de la pérdida y absorbe los costos relacionados con la investigación y el trámite de las reclamaciones”.⁵⁸

Toda vez que muchas de las entidades que optan por el autoseguro no tienen un departamento de reclamaciones propio y desconocen sobre las particularidades del proceso, eligen contratar a un tercero administrador para que se encargue de procesar las reclamaciones que surjan.⁵⁹ Lo describe el Tribunal como “un intermediario que puede asumir ciertas tareas operacionales a nombre de entidades autoaseguradas”.⁶⁰ El tercero administrador funge tal como lo haría una compañía o un ajustador independiente, pero el pago de la reclamación proviene del programa de autoseguro, en vez de una póliza como tal.⁶¹

El TSPR reconoció que la figura del tercero administrador no aparece reglamentada en nuestro ordenamiento excepto en el campo de los servicios de salud.⁶² No obstante, luego de analizados los conceptos antes mencionados en el contexto de las disposiciones del Código de Seguros relativas a la interpretación de las pólizas, así como las disposiciones del Código Civil en relación con la interpretación de contratos en general, el TSPR concluyó que el estado de derecho actual no impide que se contraten entidades como Integrand para realizar labores relacionadas

53 *Id.* en la pág. 1024.

54 *Id.* A modo de aclaración, si la persona que ha sufrido los daños dirige su causa de acción contra el asegurado y obtiene una sentencia final y firme contra este, el perjudicado podría instar una acción posteriormente en contra del asegurador para exigir el pago de la sentencia. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382, 393 (2016).

55 *Savary*, 198 DPR en la pág. 1024.

56 *Id.* en la pág. 1025.

57 *Id.*

58 *Id.* en la pág. 1027.

59 *Id.*

60 *Id.* en la pág. 1028.

61 *Id.*

62 *Id.*

con el manejo de reclamaciones estrictamente en calidad de tercero administrador.⁶³ A esos efectos, el TSPR aclara que el mero hecho de ser, a su vez, una aseguradora autorizada para emitir pólizas en Puerto Rico, no es impedimento para que estas contraten ser terceros administradores de un programa de autoseguro.⁶⁴ Por ello, el TSPR resuelve que —a pesar que la figura del tercero administrador no ha sido reglamentada en nuestra jurisdicción— en el contexto específico del contrato en controversia, no existe impedimento legal que inhabilite a Integrand para efectuar este tipo de labor.⁶⁵ Para el Tribunal, las funciones delegadas a Integrand se ejercieron en calidad de tercero administrador de un fondo de autoseguro y no como asegurador, por lo que no existe fundamento legal para adscribirle responsabilidad a Integrand por sus ejecutorias como tercero administrador a tenor con los hechos imputados en la demanda.⁶⁶

El TSPR examinó el contrato suscrito por Integrand y el Departamento de Hacienda y concluyó que, a tenor con los términos inequívocos del contrato, le correspondía al Gobierno el pago total de la reclamación; el cual provendría de los fondos separados para tal propósito y no mediante una póliza expedida por Integrand.⁶⁷ El riesgo proveniente de los posibles daños causados por los municipios nunca se transfirió a Integrand y, más bien, se mantuvo entre los municipios quienes aportaron a un fondo común en el Departamento de Hacienda. El TSPR sentenció que “si lo que está de por medio es el pago de una reclamación y el resarcimiento correspondiente proviene *exclusivamente* del dinero aportado por un autoasegurado, no puede imputársele responsabilidad *en calidad de aseguradora* a una entidad que ha actuado meramente como Tercero Administrador de esos fondos”.⁶⁸

En fin, el TSPR resolvió que una aseguradora contratada como tercero administrador de un programa de responsabilidad pública de los municipios de Puerto Rico no responde por los daños y perjuicios sufridos por un peatón a causa de una caída ocasionada por el desnivel de una tapa de acero que se encontraba en la acera en la cual transitaba. Por lo tanto, en este caso no mediaban hechos en controversia que impidieran disponer mediante solicitud de sentencia sumaria a favor de Integrand.⁶⁹

En su opinión, el Tribunal Supremo hace un análisis relativamente complejo en relación con la figura del autoseguro y del tercero administrador. Con respecto a la primera, el TSPR concluye que todo riesgo que no esté asegurado constituye un autoseguro. Es nuestra opinión que no se trata verdaderamente de un autoseguro, sino de la aplicación de la norma básica de responsabilidad. En la medida en

63 *Id.* en las págs. 1029-30.

64 *Id.*

65 *Id.* en la pág. 1032.

66 *Id.* en las págs. 1033-34.

67 *Id.* en la pág. 1035.

68 *Id.* en la pág. 1037.

69 *Id.*

que una persona no haya obtenido una póliza para asegurar una contingencia en específico y transferido de este modo el riesgo a un tercero, entiéndase, la aseguradora, responde con todo su patrimonio. De manera que no se trata de que se esté asegurando a sí mismo sino, por el contrario, que por no existir seguro alguno el causante de un daño es responsable bajo la teoría general de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la figura de tercero administrador, el TSPR discute que la misma no está reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico excepto en el campo de los servicios de salud, por lo que procede a realizar un análisis completo de esta figura. Nos parece que el asunto se puede atender con la aplicación de las disposiciones del Código Civil sobre obligaciones y contratos. En la medida en que el Código Civil establece que las partes pueden contratar sobre cualquier asunto siempre y cuando no sean contrario a la ley, a la moral ni al orden público,^{7º} nada impide que una parte contrate a otra, llamado en este caso tercero administrador, para que administre aquellas reclamaciones que reciba y que no estén cubiertas por una póliza de seguro. El Tribunal pudo señalar el caso de los servicios de salud a manera de ejemplo para ilustrar el hecho que se trata de una actividad perfectamente legal y que no incide sobre la ley, la moral y el orden público, de manera que, a nuestro juicio, el análisis de si la figura del autoseguro está o no reglamentada por el Código de Seguros nos parece totalmente innecesario.

Coincidimos con la opinión del Tribunal en tanto y en cuanto resuelve a la luz de los hechos del caso que Integrand no responde toda vez que su participación fue estrictamente como ente administrador a base de un contrato. A nuestro juicio, la confusión en este caso estriba en que el tercero administrador es precisamente una compañía aseguradora lo que puede llevar a una persona a pensar que existe un seguro expedido por dicha entidad. La opinión del Tribunal no ofrece más detalles con respecto a las comunicaciones iniciales entre Integrand y los reclamantes ni si, aparte de realizar el ajuste de la pérdida y el pago de las reclamaciones a nombre y para beneficio de los municipios participantes, las comunicaciones se daban bajo el contrato en cuestión entre los municipios involucrados y los reclamantes o si también Integrand tenía a su cargo estas comunicaciones. En tal caso, a nuestro juicio, debiera quedar claro no solamente en el contrato suscrito por el Departamento de Hacienda e Integrand, sino en todas las comunicaciones con terceros reclamantes, que Integrand no era aseguradora de los municipios y que su participación era exclusivamente en calidad de tercero administrador bajo los términos de un contrato.

III. QUÍLEZ-VELAR V. OX BODIES, INC.

La opinión del 31 de agosto de 2017, emitida por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, se da como respuesta del TSPR a una certificación interjurisdiccional del Primer Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos, en torno

al límite de responsabilidad que cobija a un municipio y su extensión a un codeudor solidario en una acción de daños y perjuicios.⁷¹ El TSPR concluyó que se trataba de una controversia *novel* de Derecho puertorriqueño por lo que acogió el recurso de certificación.⁷²

A. Hechos

El 1 de octubre de 2010, Maribel Quílez Bonelli impactó con su vehículo un camión perteneciente al Municipio de San Juan que estaba equipado con un parachoques trasero diseñado por la compañía Ox Bodies. Al momento del impacto, la parte trasera del camión penetró la cabina del vehículo de Quílez, ocasionándole varias heridas que resultaron en su eventual fallecimiento.⁷³ Posteriormente, los padres y hermanos de la señora Quílez Bonelli demandaron en los foros federales y estatales reclamando daños y perjuicios.⁷⁴

En la acción ante la consideración del TPI, el Municipio de San Juan y su aseguradora Integrand Assurance figuraban como demandados.⁷⁵ La aseguradora consignó la cantidad de \$500,000.00 que representaba el tope del seguro de responsabilidad emitido a favor del Municipio. El TPI ordenó la entrega de los fondos consignados a los demandantes y desestimó la demanda en cuanto al Municipio.⁷⁶

Mientras tanto, los demandantes habían presentado ante el foro federal una demanda enmendada en contra de Ox Bodies, en la cual alegaban que el diseño del parachoques trasero del camión era defectuoso. Por otro lado, Ox Bodies presentó una demanda contra tercero en contra del Municipio de San Juan. El Tribunal Federal, al ser informado de la consignación hecha por la aseguradora del Municipio en el foro estatal, desestimó la demanda en cuanto al Municipio sin objeción de Ox Bodies.⁷⁷

Después de los trámites procesales correspondientes y celebrado juicio por jurado en el foro federal, se emitió veredicto en el que concluyó que Ox Bodies respondía a los demandantes bajo una teoría de responsabilidad absoluta debido al diseño defectuoso del parachoques trasero, por lo que se concedió a los demandantes una indemnización de \$6,000,000.00.⁷⁸ Así también, el jurado adjudicó res-

⁷¹ Quílez-Velar v. Ox Bodies, Inc., 198 DPR 1079 (2017). A diferencia del caso de *Savary* anteriormente discutido, en este caso la participación de Integrand Assurance fue en calidad de aseguradora del Municipio demandado y no meramente de agente administrador.

⁷² *Id.* en la pág. 1084.

⁷³ *Id.* en la pág. 1081.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.* en las págs. 1081-82.

⁷⁷ *Id.* en la pág. 1082.

⁷⁸ *Id.* en las págs. 1081-82.

pensabilidad por los daños de la siguiente manera: 20% a Ox Bodies, 80% al Municipio (que ya no formaba parte de la acción), y 0% a Maribel Quílez Bonelli.⁷⁹ No obstante, la Magistrado Federal determinó que Ox Bodies solo debía compensar los daños por los cuales era directamente responsable, esto es, 20% del total concedido, equivalente a \$1,200,000.00.⁸⁰ Toda vez que el Municipio estaba cobijado por un límite de responsabilidad y ya se había alcanzado ese límite mediante la consignación de los fondos en la acción seguida en el foro estatal, la Magistrado concluyó que Ox Bodies no tenía derecho a nivelar contra el Municipio.⁸¹ A su vez, el Tribunal Federal concluyó que:

[S]i un demandado solidario pierde su derecho de nivelación contra su codeudor debido a la inmunidad o limitación de responsabilidad estatutaria de este último, [este solo] debería responder frente al demandante en proporción a su responsabilidad. . . . Por lo tanto, concluyó que Ox Bodies no respondería por el 80% de responsabilidad adjudicada al Municipio de San Juan.⁸²

Inconformes, los demandantes acudieron al Primer Circuito de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos donde, por entender que se trataba de una controversia importante de Derecho puertorriqueño en materia de Daños y Perjuicios, se certificó la siguiente pregunta al TSPR: “¿[f]ue correcto el dictamen de la magistrada de limitar los daños otorgados contra Ox Bodies a \$1,200,000 y negarle a los Quílez los daños solidarios otorgados por el jurado, ascendentes a \$6,000.000?”⁸³

B. Fundamentos y análisis

En cuanto al auto de certificación interjurisdiccional, el TSPR expresó que es un recurso que “permite que los tribunales federales y los tribunales supremos de los diversos estados de Estados Unidos . . . presenten preguntas del Derecho puertorriqueño, cuya contestación puede determinar el resultado de un asunto judicial ante el tribunal solicitante”.⁸⁴ El auto de certificación interjurisdiccional tiene dos requisitos necesarios: (1) que la pregunta certificada pueda determinar el resultado del asunto judicial, y (2) que no existan precedentes claros en nuestra jurisprudencia sobre el asunto planteado.⁸⁵ El Tribunal concluyó que procedía expedir el auto ya que en este caso se cumplían ambos requisitos.⁸⁶

79 *Id.* en la pág. 1082.

80 *Id.*

81 *Id.*

82 *Id.* en las págs. 1082-83.

83 *Id.* en la pág. 1083.

84 *Id.*

85 *Id.* en las págs. 1083-84.

86 *Id.* en la pág. 1084.

En primer lugar, el TSPR examinó las figuras de deudores mancomunados y solidarios. El Tribunal reconoció que, si bien el Código Civil de Puerto Rico establece una presunción de mancomunidad salvo pacto expreso en contrario, decisiones anteriores del TSPR han rechazado su extensión al campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual.⁸⁷ Según expresado por el Tribunal en *Maldonado Rivera v. Suárez*, en el ámbito contractual la responsabilidad de las partes es mancomunada toda vez que precisamente en el contrato habrán de determinar el alcance de su relación, y solo es solidaria cuando se pacta expresamente. Esta presunción de mancomunidad emana del artículo 1090 del Código Civil.⁸⁸ La extensión de este concepto —presunción de mancomunidad— al campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual ha sido rechazada tomando como fundamento la equidad y el deber de evitar el enriquecimiento injusto.⁸⁹ En esencia, se busca proteger los derechos del damnificado a recibir una compensación justa. En *Quílez-Velar*, el TSPR reiteró lo resuelto en *Maldonado Rivera* al determinar que “en una acción sobre daños extracontractuales, cualquiera de los cocausantes del daño es responsable de pagar la totalidad . . .”.⁹⁰

De tal manera se ha extendido la acción de nivelación que contempla el artículo 1098 del Código Civil a los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual donde existe pluralidad de causantes.⁹¹ En *García v. Gobierno de la Capital* se reconoció que si bien la acción de nivelación no surgía hasta que uno de los cocausantes pagara en exceso de su participación en el daño, mediante una demanda contra tercero se podía incluir una acción de nivelación contingente para el caso en que el tribunal llegara a determinar que ambos, demandado y tercero demandado, fueren cocausantes y el primero terminara pagando todos los daños.⁹² En *García*, el término para la presentación de la demanda contra tercero no había transcurrido porque había sido interrumpido mediante la presentación oportuna de la demanda original. Por otro lado, en *Maldonado Rivera*, secuela del caso de *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*,⁹³ la controversia considerada por el Tribunal fue si unos presuntos cocausantes solidarios de un daño, quienes fueron demandados oportunamente, pueden instar una acción contra tercero para incluir en el pleito a otro presunto cocausante a favor de quien la causa de acción sobre daños y perjuicios prescribió. También consideró el Tribunal si, bajo estas circunstancias, procede una acción de nivelación contra el alegado cocausante que no fue demandado a tiempo. Con vista a la figura de la prescripción y sus efectos, el Tribunal resolvió que ese alegado cocausante no responde al perjudicado ni tampoco a los presuntos

87 *Id.* en las págs. 1084-85.

88 Cód. Civ. PR art. 1090, 31 LPRR § 3101 (2015).

89 *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 196 (2016).

90 *Quílez-Velar*, 198 DPR en la pág. 1085.

91 31 LPRR § 3109.

92 *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138 (1951).

93 *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

cocausantes demandados a través de una acción de nivelación contingente, por lo que en una situación como la planteada no procede la demanda contra tercero.⁹⁴

La peculiaridad de *Quílez-Velar* radica en que el codeudor solidario era un municipio protegido a su vez por un límite de responsabilidad establecido en la *Ley de municipios autónomos de Puerto Rico*.⁹⁵ Por disposición de ley, en casos de un municipio asegurado, el límite de responsabilidad estatutaria aplicable es “el grado de la indemnización cobrable real y efectivamente provista por dicho seguro en cuanto a un suceso en particular”.⁹⁶ Es decir, en una reclamación que involucra a un municipio *no asegurado*, su responsabilidad está sujeta y limitada a lo dispuesto en la Ley mientras que en el caso de un municipio asegurado, el límite de su responsabilidad entonces es el establecido en la póliza de seguro en cuestión de la cual, por definición, debe contener límites mayores a los establecidos por la Ley. En vista de ello, a los demandantes en este caso se les privaría el derecho de exigir un cobro por daños más alto que el establecido por los límites de responsabilidad prescritos en el seguro del Municipio.⁹⁷ La controversia ante el TSPR, por lo tanto, se redujo a determinar “si al codeudor solidario de un municipio se le puede exigir la totalidad de la deuda, independientemente de si la cantidad de la deuda que le corresponde al municipio excede el límite de responsabilidad que protege a este último”.⁹⁸

Antes de resolver, el TSPR examinó la trayectoria del desarrollo jurisprudencial en cuanto a las consecuencias que tiene en un codeudor solidario el hecho que otro codeudor solidario estuviese cobijado por alguna inmunidad estatutaria. En el contexto de la inmunidad patronal por accidentes en el trabajo, se dictaminó que la “inmunidad estatutaria no puede disolverse a través del medio indirecto de la demanda de tercero”.⁹⁹ Así también, el TSPR indicó que, debido a la inmunidad del patrono colaborador del daño, la demandada únicamente tenía la obligación de resarcir el daño en proporción a su propia culpa y al grado en que colaboró a producirla.¹⁰⁰ Esta decisión fue reiterada posteriormente por el Tribunal.¹⁰¹

A una conclusión similar se llegó con relación a la inmunidad interfamiliar existente en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual,¹⁰² al concluir que:

94 *Maldonado Rivera*, 195 DPR en las págs. 211-13.

95 Ley de municipios autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRÁ § 4704 (2014).

96 Cód. SEG. PR art. 20.050, 26 LPRÁ § 2004 (2014).

97 *Quílez-Velar v. Ox Bodies, Inc.*, 198 DPR 1079, 1085 (2017).

98 *Id.*

99 *Id.* en las págs. 1085-86 (citando a *Cortijo Walker v. AFF*, 91 DPR 574 (1964)).

100 *Vda. de Andino v. AFF*, 93 DPR 170, 181-82 (1966).

101 *Rosario Crespo v. AFF*, 94 DPR 834, 849 (1967).

102 Cód. CIV. PR art. 1810A, 31 LPRÁ § 5150 (2015).

[E]n un caso donde un menor sufre daños en parte a causa de la culpa o negligencia de un miembro de su círculo familiar íntimo, procede descontar la proporción de negligencia de dicho familiar del monto total de los daños adjudicados a favor de la parte demandante, independientemente de que [ello] implique disminuir la indemnización del menor que sufrió los daños.¹⁰³

El denominador común en los casos citados radica en el hecho de que el permitir una acción de nivelación en esos supuestos afectaría la inmunidad conferida por ley al cocausante del daño. Lo anterior, “sería inaceptable, pues implicaría pasar por alto las fuertes consideraciones de política pública que llevaron al legislador a conferirle inmunidad a determinada persona”.¹⁰⁴

El TSPR sentenció que la lógica que subyace todos los casos antes mencionados está explícitamente enmarcada en el artículo 1101 del Código Civil,¹⁰⁵ el cual establece “las excepciones que puede hacer el deudor solidario contra la reclamación del acreedor”.¹⁰⁶ Si bien “[l]a jurisprudencia que adoptó la regla de solidaridad para casos de responsabilidad civil extracontractual nunca discutió este artículo . . . [el mismo] es parte esencial de la teoría de las obligaciones solidarias”.¹⁰⁷

En su análisis, el Tribunal menciona que “[l]as inmunidades o los límites de responsabilidad que se establecen por ley son excepciones, o defensas, personales que puede presentar un deudor”.¹⁰⁸ Así también, expone que “un deudor puede servirse de la inmunidad o límite de responsabilidad estatutaria de otro codeudor en la porción de la deuda de la cual sea responsable ese otro”.¹⁰⁹ A base de ello, el TSPR concluye que un deudor solidario puede valerse del límite de responsabilidad estatutaria que cobija a un municipio codeudor en aquella porción de la deuda que sea atribuible al municipio.¹¹⁰ En este caso, debido al límite de responsabilidad establecido por ley, los demandantes solo podían recuperar del Municipio hasta \$500,000.00 (monto que representa el tope de la indemnización provista por el seguro del Municipio).¹¹¹ Toda vez que la mencionada cantidad ya había sido consignada en el TPI, los demandantes no podían recuperar dinero adicional del Municipio en el foro federal.¹¹²

103 Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR, 173 DPR 170, 184 (2008).

104 *Quílez-Velaz*, 198 DPR en la pág. 1087.

105 31 LPRA § 3112.

106 *Quílez-Velaz*, 198 DPR en la pág. 1088.

107 *Id.*

108 *Id.* en la pág. 1089.

109 *Id.*

110 *Id.*

111 *Id.*

112 *Id.*

En lo referente al codeudor solidario Ox Bodies, el TSPR resolvió que este podía oponer la defensa personal del Municipio en la parte de la deuda que el Municipio fuese responsable (entiéndase, 80%).¹¹³ Por lo tanto, la determinación de la Magistrado de limitar la responsabilidad final de Ox Bodies a \$1,200,000.00 (equivalente al 20% de los daños otorgados por el jurado) fue correcta.¹¹⁴

Coincidimos con lo resuelto por el TSPR en el caso de *Quílez-Velar* toda vez que el límite de responsabilidad del Municipio quedó establecido por los límites de la póliza expedida a su favor por Integrand Assurance. Siendo ello así, permitir recobrar de Ox Bodies —como deudor solidario— el exceso o diferencia de lo pagado por el Municipio y su aseguradora, tendría el efecto de invalidar para todos fines prácticos los límites de responsabilidad. La verdadera relevancia de la opinión en *Quílez-Velar* es la limitación que impone al reclamante de recobrar de un codeudor solidario en exceso de la responsabilidad del deudor original.

La opinión emitida por el juez asociado Estrella Martínez en este caso fue de conformidad con la mayoría coincidiendo en que, debido al límite de responsabilidad establecido por la *Ley de municipios autónomos*, un deudor solidario de un municipio en un caso de daños y perjuicios puede presentar tal defensa y valerse del límite en la proporción de la deuda que le sea atribuible al municipio.¹¹⁵ Consideró, sin embargo, necesario abundar en cuanto a la aplicación del artículo 1101 del Código Civil. En cuanto al concepto de *solidaridad*, expresó el juez asociado Estrella Martínez que “se fundamenta en su utilidad para ser un instrumento con el cual se pueda satisfacer de mejor forma los fines de la relación de la cual nace”.¹¹⁶ Tratándose de solidaridad de deudores, la utilidad consiste en el aumento de la seguridad que tiene el acreedor que la deuda será satisfecha, en el tiempo oportuno, y que el acreedor podrá elegir qué deudor puede cumplir de mejor forma con la obligación en cuestión.¹¹⁷

Reconoció el juez asociado Estrella Martínez que el artículo 1101 no especifica cuáles son las defensas que se pueden invocar por parte de los deudores solidarios, aunque sí especifica algunas defensas invocables, a saber: (1) excepciones que se derivan de la naturaleza de la acción; (2) excepciones *personales* del deudor demandado, y (3) excepciones personales de los otros deudores.¹¹⁸ En cuanto a las excepciones personales, reconoció que, aunque típicamente se hace referencia a reclamaciones de vicios de consentimiento y falta de capacidad para contratar, las defensas personales pueden ser más abarcadoras y generales.¹¹⁹ Basándose en el tratadista Manresa y Navarro, concluyó que lo que constituye una defensa perso-

113 *Id.* en las págs. 1089-90.

114 *Id.* en la pág. 1090.

115 *Id.* en la pág. 1090 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

116 *Id.* en la pág. 1094.

117 *Id.*

118 *Id.* en la pág. 1097.

119 *Id.* en la pág. 1098.

nal se puede interpretar liberalmente, recordando siempre que las defensas personales a nombre de otros deudores solo liberan al deudor que la utilice en la parte de la deuda que corresponda al deudor a quien personalmente le aplica la excepción, en este caso, al Municipio de San Juan.¹²⁰

De acuerdo con el juez asociado Estrella Martínez, aunque el TSPR no ha atendido directamente el artículo 1101 del Código Civil, opiniones recientes han mostrado “una tendencia hacia una interpretación evolutiva de la solidaridad en el campo de la responsabilidad civil extracontractual que refleja coherencia con el uso de este artículo”.¹²¹ De tal forma, en *Fraguada Bonilla*, se incorporó la solidaridad *in solidum* proveniente de Francia y adoptada por España a nuestro ordenamiento de Responsabilidad Civil Extracontractual en materia de prescripción.¹²² Posteriormente, en *Maldonado Rivera*, se sostuvo la incorporación de la solidaridad *in solidum* al establecer que el causante que no es incluido en la acción de daños y perjuicios dentro del término prescriptivo no puede traerse luego como tercero demandado.¹²³ Siguiendo la lógica de *Fraguada Bonilla*, se concluyó que “tampoco hay un derecho de nivelación en contra de [e]ste porque no sería necesario”, toda vez que “[l]a acción prescrita contra un deudor solidario implica que se extingue su obligación ante el acreedor y los demás co-causantes [por lo que] la partida del co-causante que no fue demandado dentro del término prescriptivo de un año se reduce de la totalidad de los daños”.¹²⁴ La opinión de conformidad es relevante adicionalmente por cuanto brinda un análisis de las excepciones que goza la doctrina de solidaridad en Puerto Rico, entre ellas, la establecida por la *Ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo* que concede una inmunidad a los patronos asegurados y prohíbe que el demandado por daños y perjuicios los traiga como terceros.¹²⁵ Cónsono con ello, en *Viuda de Andino v. Autoridad de Fuentes Fluviales*,¹²⁶ se determinó que los codeudores de un patrono inmune solo responden en proporción a su propia culpa y por lo tanto no hay necesidad de acudir en nivelación en contra del patrono porque la cuantía de responsabilidad es descontada de la indemnización que responde el perjudicado.¹²⁷

Otra excepción de la solidaridad consiste en la inmunidad interfamiliar establecida por el Código Civil en su artículo 1810A.¹²⁸ Interpretando dicha disposición, el TSPR “ha reafirmado que un menor está impedido de alegar daños y perjuicios

120 *Id.*

121 *Id.* en la pág. 1099.

122 Véase *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

123 Véase *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016).

124 *Quílez-Velaz*, 198 DPR en las págs. 1099-100 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

125 *Id.* en la pág. 1101.

126 *Vda. de Andino v. AFF*, 93 DPR 170, 182 (1966).

127 *Quílez-Velaz*, 198 DPR en la pág. 1101 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

128 Cód. Civ. PR art. 1810A, 31 LPRR § 5150 (2015).

contra un miembro del círculo familiar cercano, cuando se afecta la unidad familiar”.¹²⁹ En ambas circunstancias, la inmunidad como excepción a la solidaridad, implica que el damnificado no será indemnizado por la totalidad de los daños que sufrió. En vista de ello, los co-causantes no pueden traer a la parte inmune como terceros ni nivelar en contra de estos. La inmunidad, por lo tanto, “constituye una excepción significativa al principio general de la solidaridad que exige que todos los deudores respondan por la totalidad de la deuda”.¹³⁰ En vista de ello, la insolvencia económica de un deudor solidario reconocida por el artículo 1198 del Código Civil, no puede ser una defensa del codeudor solidario ante el acreedor bajo el artículo 1101 del Código Civil.¹³¹

El juez asociado Estrella Martínez destacó la diferencia entre la insolvencia económica de un deudor solidario y la responsabilidad *limitada* de un municipio.¹³² En este caso, la insolvencia económica no es un impedimento para indemnizar al acreedor por los daños adjudicados y los demás codeudores suplen la responsabilidad del insolvente proporcionalmente. De acuerdo con el juez asociado Estrella Martínez, en el caso de responsabilidad limitada de los municipios no existe norma que disponga de recurso alguno para la distribución de responsabilidad entre los codeudores solidarios bajo el escenario de insolvencia económica.¹³³ A base del análisis de las citadas disposiciones del Código Civil, las interpretaciones de los tratadistas y las expresiones recientes del TSPR, concluyó el juez asociado Estrella Martínez que un codeudor solidario puede presentar el límite de responsabilidad que cobija a otro codeudor como una defensa personal de este último para no responder por su porcentaje de responsabilidad.¹³⁴ “El efecto de permitir la defensa es disminuir de la deuda solidaria la cuantía correspondiente al deudor con responsabilidad limitada”.¹³⁵ Aplicando las normas de *Maldonado Rivera v. Suárez*, la discusión sobre nivelación resulta innecesaria porque los codeudores no pagan en exceso de su responsabilidad.¹³⁶

IV. LUIS GONZÁLEZ CABÁN V. JR SEAFOOD

El último caso a evaluarse en este análisis del término es *González Cabán v. JR Seafood*.¹³⁷ En el mismo, se emitió una opinión, por voz de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, en la que se atendió una certificación interjurisdiccional de la

¹²⁹ *Quílez-Velar*, 198 DPR en las págs. 1101 (Estrella Martínez, opinión de conformidad). Véase además *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170, 184 (2008).

¹³⁰ *Quílez-Velar*, 198 DPR en la pág. 1102 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

¹³¹ *Id.*; Véase además 31 LPRA § 3109.

¹³² *Quílez-Velar*, 198 DPR en las págs. 1102-03 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.* en la pág. 1103.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234 (2017).

Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.¹³⁸ En esta ocasión, se solicitó al TSPR que determinara “si, bajo nuestra doctrina de responsabilidad estricta, procede la imposición de responsabilidad por la venta de un camarón contaminado con una neurotoxina natural altamente venenosa”.¹³⁹

A. Hechos

Según los hechos del caso, Luis González Cabán visitó un restaurante donde ordenó un surtido de aperitivos que contenían camarones. Luego de ingerir uno de los camarones, comenzó a sentirse mal de salud y rápidamente desarrolló múltiples síntomas que provocaron que fuese trasladado a un hospital, en el que permaneció en estado crítico por varios días.¹⁴⁰ Una vez estabilizado, y luego de haber recibido tratamientos médicos tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, fue diagnosticado con una intoxicación paralizante, la cual fue causada alegadamente por los camarones que ingirió en el restaurante.¹⁴¹ A pesar de los múltiples tratamientos a los que fue sometido, González Cabán no logró recuperarse y, en consecuencia, quedó postrado en una silla de ruedas.¹⁴²

Por consiguiente, González Cabán, en conjunto con varios familiares, presentaron una demanda por daños y perjuicios en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.¹⁴³ Los demandantes alegaron que JR Seafood Inc. fue quien estuvo a cargo de la importación del cargamento de camarones contaminados con saxitoxina.¹⁴⁴ Dicho cargamento fue vendido en una porción a Packers Provisions of Puerto Rico Inc., quien posteriormente vendió otra porción a GB Trading.¹⁴⁵ Este último vendió parte del cargamento al restaurante El Nuevo Amanecer, el cual a su vez ofreció el producto a González Cabán.¹⁴⁶ Por lo tanto, en el escrito de demanda se alegó que todos los antes mencionados eran solidariamente responsables por los daños causados.¹⁴⁷ Así también, los demandantes reclamaron que al amparo de la doctrina de responsabilidad estricta, los demandados debían responder por la venta de productos defectuosos ya que “violentaron la política pública al introducir en el comercio productos comestibles no aptos para el consumo humano”.¹⁴⁸

138 *Id.* en la pág. 235.

139 *Id.*

140 *Id.* en la pág. 236.

141 *Id.*

142 *Id.*

143 *Id.* en las págs. 236-37.

144 *Id.* en la pág. 237.

145 *Id.*

146 *Id.*

147 *Id.*

148 *Id.*

Por su parte, Packers Provisions of Puerto Rico Inc. presentó una moción de desestimación en la que argumentó que los camarones contaminados no constituían un producto defectuoso ya que “la doctrina de responsabilidad estricta es de aplicación únicamente cuando el defecto del producto es causado por el proceso de manufactura”.¹⁴⁹ Así también, argumentó que según dispone la reglamentación aplicable, no tenía una obligación de llevar a cabo pruebas que detectasen la presencia de la saxitoxina en los camarones.¹⁵⁰ Por tanto, entendió que según el estado de derecho vigente, no era responsable por los daños ocasionados por el producto.¹⁵¹

Después de analizar los argumentos de ambas partes, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, certificó al TSPR las siguientes preguntas:

Under the principles of product liability, is a supplier/seller strictly liable for the damages caused by human consumption of an extremely poisonous natural toxin found in a shrimp, even if said food product (and its “defect”) are not a result of manufacturing or fabrication process?

If the previous question is answered in the affirmative, would it make a difference if the “defect” of the food product is readily discoverable scientifically or otherwise?¹⁵²

B. Fundamentos y análisis

En cuanto al mecanismo de certificación interjurisdiccional, el Tribunal Supremo indicó que se trata de un recurso de carácter discrecional, y que las respuestas a las preguntas certificadas tienen el efecto de constituir cosa juzgada en cualquier otro procedimiento judicial entre las partes.¹⁵³ En atención a los méritos del caso, el TSPR reiteró los requisitos del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico para la imposición de responsabilidad extracontractual.¹⁵⁴ Como regla general, el cumplimiento con estos requisitos es indispensable para la imposición de responsabilidad extracontractual. El Tribunal aclaró que el propósito de adoptar teorías de responsabilidad objetiva o absoluta en ciertas instancias, por vía de excepción a la norma general, sirve para “evitar los resultados injustos que pueden repercutir de la aplicación de la doctrina general de daños y perjuicios a ciertas actividades que resultan dañosas para la ciudadanía”.¹⁵⁵ Indicó, además, que a través de la jurisprudencia se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina

149 *Id.* en la pág. 238.

150 *Id.*

151 *Id.*

152 *Id.* en la pág. 239.

153 *Id.* en la pág. 240. Véase además *Watchtower Bible v. Mun. Dorado I*, 192 DPR 73, 79 (2014); *Guzmán v. Calderón*, 164 DPR 220, 227 (2005).

154 Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015 & Supl. 2018).

155 *González Cabán*, 199 DPR en la pág. 240.

de responsabilidad objetiva, también referida como responsabilidad estricta, proveniente del derecho angloamericano, en casos de venta de productos defectuosos. Con la adopción de esta norma, el TSPR estimó que mejor se atendería las necesidades sociales del País.¹⁵⁶

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Supremo expuso que ya ha reconocido tres tipos de defectos que activan la aplicación de la doctrina de responsabilidad estricta, los cuales son: (1) defectos de fabricación; (2) defectos de diseño, y (3) defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones.¹⁵⁷ En la opinión, el TSPR explica que en estos casos, a diferencia de lo que ocurre en las acciones fundamentadas en negligencia, “el demandante prevalecerá siempre y cuando logre demostrar que el producto era defectuoso y que dicho defecto le ocasionó un daño”.¹⁵⁸

Por otro lado, en términos de la jurisprudencia de Puerto Rico, hay tres casos que atienden la imposición de responsabilidad por venta de productos alimenticios no aptos para el consumo humano y que el Tribunal utilizó para fundamentar su decisión.¹⁵⁹ El primero fue *Castro v. Payco, Inc.*, en el cual se adoptó la doctrina de la garantía implícita.¹⁶⁰ La misma establece “que la persona que sirve o vende un producto alimenticio para el consumo humano garantiza de manera tácita que el producto es sano y apropiado para ser consumido por el hombre”.¹⁶¹ El segundo caso fue *Mendoza v. Cervecería Corona*, en donde se estableció “que el criterio principal para que prospere una causa de acción instada al amparo de [la doctrina de responsabilidad estricta], es que el daño sea atribuible a un defecto del producto”.¹⁶² Por último, el TSPR analizó el voto concurrente emitido por el entonces juez asociado Negrón García en *Méndez Corrada v. Ladi's Place*, en el que el Juez Asociado expuso que un pez contaminado con ciguatera no constituía un producto defectuoso que activase la doctrina de responsabilidad estricta.¹⁶³ Repase-mos estos casos brevemente.

En *Castro* se alegó que Payco vendió “por mediación de un empleado un mantecado de coco como propio para el consumo humano y como consecuencia de haberlo comido el demandante sufrió una fuerte intoxicación que le produjo náuseas, vómitos profusos, diarreas agudas y grandes, dolores corporales y mentales” lo que le obligó a hospitalizarse y recibir atención médica.¹⁶⁴ Celebrado el juicio, el tribunal inferior declaró con lugar la demanda y concluyó que Payco se dedicaba a la venta de mantecados para el consumo humano y que en la explotación de ese

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 241.

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.* en las págs. 242-44.

¹⁶⁰ *Castro v. Payco, Inc.*, 75 DPR 63 (1953).

¹⁶¹ *Id.* en la pág. 72.

¹⁶² *González Cabán*, 199 DPR en la pág. 243; *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499 (1969).

¹⁶³ *Méndez Corrada v. Ladi's Place*, 127 DPR 568 (1990).

¹⁶⁴ *Castro*, 75 DPR en la pág. 65.

negocio utilizaba vendedores ambulantes a quienes les proporcionaba carritos para la venta del referido producto y que su ingestión fue la causa de la intoxicación del demandante.¹⁶⁵ El TSPR confirmó la Sentencia del tribunal *a quo* aunque expresando que erró al concluir que la acción del demandante se basaba en el artículo 1374 del Código Civil referente a la acción redhibitoria o estimatoria, concluyendo que el caso se trataba de uno en el que se reclamaba indemnización en dinero por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia del mantecado que comió.¹⁶⁶ Por entender que la apelación se da contra el resultado y no contra los fundamentos, el error del tribunal *a quo* no tuvo como consecuencia la revocación de la Sentencia.¹⁶⁷

En *Mendoza* el Tribunal Supremo evaluó la doctrina de responsabilidad estricta de fabricantes o vendedores por la venta y distribución de productos defectuosos.¹⁶⁸ El TSPR sentenció que todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación y distribución de un producto defectuoso responden solidariamente y sin necesidad de demostrar negligencia frente al perjudicado.¹⁶⁹ Vienen obligados, sin embargo, a probar la existencia de algún fallo en el producto que sea la causa adecuada de los daños sufridos por el demandante.¹⁷⁰

El tercer caso citado en la opinión es el de *Méndez v. Ladi's Place*, el cual presenta circunstancias más parecidas al de *González Cabán*. En *Méndez* el tribunal *a quo* desestimó una demanda en la cual se reclamaba resarcimiento por el envenenamiento sufrido a causa del consumo de un pez ciguatóxico servido en un restaurante.¹⁷¹ En opinión concurrente, el juez asociado Negrón García expresó que coincidía con la determinación toda vez que “la intoxicación por ciguatera no es el resultado de un proceso de fabricación o manufactura”,¹⁷² y la doctrina de responsabilidad estricta “persigue proteger al consumidor contra el descuido del manufacturero”.¹⁷³ El juez asociado Negrón García razonó que a la fecha de los hechos en cuestión no existía forma de prevenir el envenenamiento pues la toxina: (1) no se destruye por los métodos convencionales de cocina; (2) no se elimina por los métodos convencionales de manejo y procesamiento, y (3) no es detectable por el olor o la apariencia del pescado.¹⁷⁴

165 *Id.* en la pág. 66.

166 *Id.* en las págs. 70-73.

167 *Id.* en la pág. 74.

168 *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499 (1969).

169 *Id.* en las págs. 510-11.

170 *Id.* en la pág. 512.

171 *Méndez Corrada v. Ladi's Place*, 127 DPR 568 (1990).

172 *Id.* en la pág. 571.

173 *Id.* en la pág. 570.

174 *Id.* en la pág. 569. Para una discusión más detallada de los casos sobre responsabilidad estricta, véase José Julián Álvarez González & José Javier Colón García, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 87 REV. JUR. UPR 601 (2018).

A base de la jurisprudencia antes citada, el TSPR concluyó que la doctrina de responsabilidad estricta no aplica en este caso ya que el defecto que contenía el camarón no fue producto de un proceso de manufactura, esto es, que no medió intervención humana en la contaminación del mismo.¹⁷⁵ Expuso, además, que la doctrina de responsabilidad estricta lo que persigue es proteger al consumidor contra el descuido del fabricante, por lo que entendió que responsabilizar a la parte demandada en nada adelantaría los fines de esta doctrina.¹⁷⁶ Dado que respondió la primera interrogante certificada en la negativa, el TSPR estimó innecesario considerar la segunda pregunta.¹⁷⁷

La opinión del TSPR incluye una disidente emitida por el juez asociado Rivera García, a la cual se unieron la juez asociada Pabón Charneco, el juez asociado Kolthoff Caraballo y el juez asociado Estrella Martínez. Luego de un extenso y detallado análisis de la doctrina de la responsabilidad objetiva o estricta, la opinión disidente señaló que dicha doctrina “tiene como finalidad ‘proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, *con independencia absoluta de las diligencias, intencionalidad o negligencia de su conducta*’”.¹⁷⁸ Distinto a la responsabilidad subjetiva que se fundamenta en la culpa o en la negligencia, la responsabilidad objetiva no se justifica en un único principio, sino que se nutre de un conjunto de criterios e incluye la responsabilidad por productos defectuosos.¹⁷⁹

Realizado un análisis del desarrollo jurisprudencial de la doctrina de responsabilidad objetiva en los Estados Unidos y en Puerto Rico, así como la jurisprudencia relacionada con productos alimenticios defectuosos en Puerto Rico y en España, la opinión disidente razonó que “*la base que da lugar a la imposición de responsabilidad estricta por producto defectuoso no necesariamente surge por la creación de un producto, sino que también emana de la actividad de introducir al mercado un producto que crea un riesgo, aunque se trate de una actividad lícita*”.¹⁸⁰ Reconoció que aunque los casos sobre productos defectuosos que hasta el momento el TSPR ha atendido han girado en torno a productos creados por intervención humana, “no significa que los bienes alimenticios que surgen sin que medie acción de las personas y que son introducidos al comercio no puedan considerarse como productos defectuosos”.¹⁸¹ En cuanto al defecto, indica la opinión disidente que “este no necesariamente tiene que ser causado por un proceso de fabricación o manufactura ya que para la responsabilidad estricta es indistinto si el deman-

¹⁷⁵ González Cabán v. JR Seafood, 199 DPR 234, 244 (2017).

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ *Id.* en la pág. 245.

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 250 (Rivera García, opinión disidente).

¹⁷⁹ *Id.* en la pág. 251.

¹⁸⁰ *Id.* en la pág. 269.

¹⁸¹ *Id.*

dado actuó culposa o negligentemente pues estaría sujeto de responsabilidad, incluso, al llevar a cabo un acto que no es antijurídico”.¹⁸² En la opinión de la minoría, limitar la doctrina de productos defectuosos a aquellos productos fabricados o manufacturados no sería sostenible pues solo se podría imponer responsabilidad al que está involucrado en el proceso de fabricación y no a toda la cadena que interviene hasta el momento de su venta según se ha hecho en el pasado.¹⁸³ Por ello estimó la disidente que:

*[P]ara que un demandado sea responsable por los daños y perjuicios que ocasione un producto defectuoso, no es necesario que cree el producto ni se requiere que cause el defecto. . . . [siendo lo determinante, entre otras cosas, que] el demandado haya vendido o distribuido un producto que posea una condición defectuosa.*¹⁸⁴

Concluyó la opinión disidente que la mayoría debió resolver que la doctrina de productos defectuosos no se limita a productos que sean consecuencia de un proceso de manufactura o fabricación y que lo que se requiere es que se trate de un producto y que este a su vez tenga un defecto.¹⁸⁵ Es decir, que se trate de un producto defectuoso ya bien sea en: (1) la fabricación; (2) el diseño, o (3) en la suficiencia de advertencias o instrucciones.¹⁸⁶ Solo en los dos primeros casos el defecto debe surgir de un proceso de fabricación o manufactura del producto.¹⁸⁷

Al resolver la primera cuestión certificada por la Corte de Distrito en la afirmativa, la mayoría estimó innecesario considerar la segunda pregunta certificada, esto es, si haría alguna diferencia el hecho que el defecto en el producto fuera descubrible con razonable facilidad mediante métodos científicos o de otra forma. A nuestro juicio, esto plantea una situación muy importante. En un caso adecuado se podría plantear que los daños reclamados son producto de un ‘defecto’ que pudo haber sido fácilmente verificado en cualquier punto en la cadena de distribución. Ciertamente a nivel del originador del producto, en este caso la compañía pesquera, se pudo realizar algunas pruebas aleatorias para identificar la presencia de toxinas en sus productos. Además, podría argumentarse que la presencia o no de toxinas, a su vez, depende de la forma o del lugar en que se realiza la pesca y/o del proceso de almacenamiento y preparación antes de colocarlos en la cadena del comercio. Todas estas son interrogantes que se quedaron sin responder.

A nuestro juicio, es importante señalar, además, que en *González Cabán* la reclamación estaba predicada en la doctrina de responsabilidad estricta o absoluta. Nada impediría, a nuestro juicio, que la reclamación fuese una basada en la

¹⁸² *Id.* en la pág. 270.

¹⁸³ *Id.* en la pág. 271.

¹⁸⁴ *Id.* en la pág. 272 (citas omitidas).

¹⁸⁵ *Id.* en las págs. 275-76.

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.*

teoría de responsabilidad general o subjetiva, con la diferencia que en tal caso correspondería a la parte demandante establecer por la preponderancia de la evidencia los elementos antes señalados, esto es, la existencia de la toxina, la relación causal entre dicha toxina y los daños reclamados, y considerados los elementos de costo-beneficio, los métodos y pruebas que tuvo a su disposición la parte que puso el producto en la cadena de comercio para identificar la presencia de dicha toxina.

También es importante señalar que la opinión de la mayoría en este caso fue emitida en votación de 5-4, con cuatro jueces en la disidencia, por lo que debemos estar atentos ya que, en otro caso con circunstancias más favorables y sujeto a los cambios en la composición del Tribunal Supremo, podría muy bien anticiparse un resultado distinto.